Radicado No.: 2-2021-014438
Fecha: 27-07-2021

Código Dependencia: 3100
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Ci Exportecnicas S.a.s
jaime.garcia.1960@hotmail.com
Calle 108 # 48-47
Bogotá, D.C.

Asunto: SOL - Cumplimiento de las obligaciones como Distribuidor Mayorista de Quemadores Industriales. Exportecnicas S.A.S.

Respetados señores,

Mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015 se establece que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos deberán prestar el servicio en forma regular, adecuada y eficiente.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.84 del citado Decreto establece las obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio, señalando:

- Numeral 2 que suministro de carácter regular y estable de los combustibles con las personas con las que tenga un contrato o acuerdo comercial, salvo interrupción justificada del suministro.
- Numeral 11 Registrar la información señalada por la regulación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo Sicom, expedida por el Ministerio de Minas y Energía
- Numeral 12. Enviar al Ministerio de Minas y Energía durante los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año, un informe de la capacidad de almacenamiento comercial de cada una de las plantas de abastecimiento que posea o utilice, relacionando:
    - Numeración del tanque;
    - Capacidad nominal del tanque;
    - Tipo de producto almacenado;
    - Fecha de calibración del tanque, y
    - Organismo certificador de la medición en los formatos, mecanismos y procedimientos que este diseñe para tal fin.

- Numeral 15. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en los términos establecidos en el decreto, de la planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo que posea.

Por su parte, mediante las Resoluciones 31348 de 2015 y 31100 de 2020 se establecieron los procedimientos y condiciones para la autorización de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles en el Sistema de Información de Combustibles SICOM, como requisito de operación.

En los parágrafos 6 y 7 del artículo 1 de la Resolución 31100 de 2020 se establecieron las causales que darán lugar a la suspensión del Código SICOM y, para el caso que nos ocupa, el literal f) hace mención al incumplimiento a las condiciones o reglas de abastecimiento, almacenamiento, calidad, manejo o distribución de combustibles en todas las regiones del país conforme a la normativa vigente.

Así mismo, el parágrafo 7, ibídem, señaló el procedimiento a seguir en aras de salvaguardar el régimen de abastecimiento, de comercialización, de precios y de distribución de combustibles líquidos definidos en el Decreto 1073 del 2015 y en las normas vigentes sobre la materia, a saber:

(i) La Dirección de Hidrocarburos evaluará los hechos generadores de la causal descrita en el literal f), para este caso.
(ii) De encontrar razones para su configuración comunicará al agente para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes aclare o subsane los hechos.
(iii) Al expirar el término concedido, una vez analizados los argumentos del agente, procederá a tomar una decisión sobre la suspensión temporal del Código SICOM. Ante la decisión que se adopte, el agente podrá interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. No obstante lo anterior, la suspensión temporal se mantendría vigente, hasta tanto el agente hubiere subsanado la causal generadora de la medida.

Es importante mencionar que igualmente se prevé que la suspensión no podrá superar los noventa días hábiles, prorrogables hasta por otro período igual. Vencido dicho plazo se podrá dar inicio al proceso sancionatorio previsto en la regulación vigente, así como la evaluación de la cancelación del Código SICOM.

De conformidad con lo expuesto y una vez revisada la información en el SICOM, se observa que C.I. EXPORTECNICAS S.A.S. identificada con código 340012, no ha reportado transacciones de combustibles en el SICOM desde la emisión de la autorización hasta la fecha, no cuenta con el certificado de conformidad ni la póliza

RCE vigente en el SICOM por lo que es necesario conceder el término de diez (10) días hábiles, contado a partir de la comunicación de este oficio, para que manifieste las razones que dieron lugar a estos incumplimientos o subsane la omisión en la prestación regular del servicio público de distribución.

Cordialmente,

José Manuel Moreno Casallas
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Tatiana Arango García
Revisó: Luisa Fernanda García Vanegas, Johanna Andrea Pirazan Buitrago
Aprobó: José Manuel Moreno Casallas